

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 1993

por la que se autoriza a los Estados miembros para permitir temporalmente la comercialización de material de reproducción forestal que no cumpla los requisitos de la Directiva 66/404/CEE del Consejo

(93/573/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de los materiales forestales de reproducción ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 91/44/CEE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 15,

Vistas las peticiones realizadas por determinados Estados miembros,

Considerando que la producción de material de reproducción de las especies recogidas en los Anexos es actualmente insuficiente en todos los Estados miembros, así como en Austria, ya que el Consejo ha señalado que el material de reproducción que allí se cosecha es equivalente, y que, por tanto, no pueden verse satisfechas sus necesidades de material de reproducción que se ajuste a las disposiciones de la Directiva 66/404/CEE;

Considerando que los terceros países no están en situación de suministrar suficiente material de reproducción de las especies en cuestión que proporcione las mismas garantías que el material de reproducción comunitario y que cumpla las disposiciones de la Directiva anteriormente mencionada;

Considerando que, consecuentemente, debe autorizarse a los Estados miembros para que permitan, durante un plazo limitado, la comercialización de material de reproducción de las especies en cuestión que cumpla requisitos menos estrictos para compensar la escasez de material de reproducción que cumple los requisitos de la Directiva 66/404/CEE;

Considerando que, por motivos genéticos, el material de reproducción debe recogerse en los lugares de origen dentro del medio natural de las especies en cuestión, y que se deben proporcionar las mayores garantías posibles sobre la identidad de dicho material;

Considerando que, además, dicho material de reproducción sólo se podrá comercializar si va acompañado por un documento que recoja determinados detalles del material de reproducción de que se trate;

Considerando que, asimismo, deberá autorizarse a los Estados miembros para que permitan la comercialización en su territorio de semillas y plantulas que cumplan requisitos menos estrictos con respecto a su procedencia que los dispuestos en la Directiva 66/404/CEE, si la

comercialización de dicho material ha sido autorizada en otros Estados miembros al amparo de la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de las semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros quedan autorizados para permitir la comercialización en su territorio de semillas que cumplan requisitos menos estrictos con respecto a su procedencia, en los términos del Anexo I, y con la condición de que se proporcione la prueba mencionada en el artículo 2 con respecto al lugar de procedencia de las semillas y a la altitud a que se recogieron.

2. Los Estados miembros quedan autorizados para permitir la comercialización en su territorio de plantulas producidas en la Comunidad a partir de las semillas citadas anteriormente.

Artículo 2

1. Se considerará que se ha proporcionado la prueba mencionada en el apartado 1 del artículo 1 cuando el material de reproducción sea de la categoría «material de reproducción identificado», con arreglo al plan de control del material forestal de reproducción destinado al comercio internacional de la OCDE (Organización de cooperación y desarrollo económico), o de otra categoría definida en dicho plan.

2. Si el plan de la OCDE mencionado en el apartado 1 no se aplica en el lugar de procedencia del material de reproducción, se aceptará cualquier otra prueba de carácter oficial.

3. Si no se puede presentar prueba oficial alguna, los Estados miembros podrán aceptar otras pruebas no oficiales.

Artículo 3

Los Estados miembros quedan autorizados en los términos recogidos en el Anexo II, y a condición de que se proporcione la prueba especificada en el artículo 2 relativa al lugar de procedencia de las semillas, para permitir la comercialización en su territorio de plantulas producidas en terceros países a partir de semillas que cumplan requisitos menos estrictos con respecto a su procedencia.

(1) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2326/66.

(2) DO nº L 23 de 29. 1. 1991, p. 32.

Artículo 4

Todos los Estados miembros, además de los que lo soliciten, quedan autorizados para permitir, en los términos de los Anexos I y II respectivamente y para los fines previstos por los Estados miembros solicitantes, la comercialización en su territorio de semillas y plantulas cuya comercialización quede autorizada al amparo de la presente Decisión.

Artículo 5

Las autorizaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 3 expirarán el 30 de noviembre de 1994 cuando se refieran a la introducción por primera vez en el mercado comunitario de material de reproducción forestal. Si dichas autorizaciones se refieren a sucesivas introducciones en el mercado comunitario, expirarán el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 6

Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 1 de enero de 1997, las cantidades de semillas o,

en su caso, de plantulas que cumplan requisitos menos estrictos que hayan sido admitidas para la comercialización en su territorio con arreglo a la presente Decisión. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

CÓDIGOS EMPLEADOS

1. *Estados miembros*

B	=	Reino de Bélgica
D	=	República Federal de Alemania
DK	=	Reino de Dinamarca
E	=	Reino de España
F	=	República Francesa
GB	=	Reino Unido
GR	=	Grecia
I	=	República Italiana
IRL	=	Irlanda
L	=	Gran Ducado de Luxemburgo
NL	=	Reino de los Países Bajos
P	=	República de Portugal

2. *Estados de procedencia*

CDN	=	Canadá
CDN (BC)	=	Canadá (Columbia Británica)
CDN (QCI)	=	Canadá (isla de la Reina Carlota)
CH	=	Suiza
CROATIA	=	Croacia
CS	=	República Checa y/o República Eslovaca
D (neue Bundesländer)	=	Alemania (nuevos Estados federados)
EEC	=	Comunidad Económica Europea
J	=	Japón
PEOPLE'S REPUBLIC OF CHINA	=	República Popular China
PL	=	Polonia
R	=	Rumania
SLOVENIA	=	Eslovenia
USA	=	Estados Unidos de América
YUGOSLAV REPUBLIC OF MACEDONIA	=	República Yugoslava de Macedonia

3. *Otras abreviaturas*

max. alt.	=	altitud máxima
-----------	---	----------------

ANEXO I — BILAG I — ANLAGE I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Abies alba Mill.		Pinus strobus L.		Larix laricina (DuRoi) Koch	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	25	R	40	CDN (Ontario), USA, Slovenia, Croatia	500	USA (Washington, West of Cascades) (max. alt. 610 m)
D	100	D (neue Bundesländer), CS, R, CH, Yugoslav Republic of Macedonia	50	USA (Appalachians), EEC	2 000	D (neue Bundesländer), USA (Washington, Oregon), CDN (BC)
DK	750	R	20	USA	60	USA
E	300	EEC	—	—	300	USA (Oregon, Washington)
F	—	—	—	—	3 000	USA (California, Oregon, Washington, EC-stands with SIA Category)
GB	5	PL (zone VIII)	5	USA (Eastern States)	400	EEC, CDN (BC), USA (Washington, Oregon)
GR	—	—	—	—	—	—
I	—	—	30	USA (Eastern States)	250	USA (Western States)
IRL	—	—	—	—	150	USA (Washington)
L	—	—	—	—	10	USA (Washington)
NL	40	R	25	CDN, USA	—	—
P	5	P	1	P	250	P

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Larix leptolepis (Sieb. & Zucc.) Gord.		Picea sitchensis Trautv. & Mey.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	60	J (Hokkaido, Nagano)	50	USA (Washington)
D	50	D (neue Bundesländer) J	100	D (neue Bundesländer) CDN (QCI and West Coast), USA (Washington)
DK	75	J	250	CDN (QCI)
E	50	J, EEC	50	USA
F	100	J	200	USA (California : zones 091 and 092 ; Washington ; Oregon : zones 041, 051 to 053, 061, 062, 071, 072, 081, 082, 090)
GB	350	EEC, People's Republic of China, J (Hokkaido, Nagano)	700	CDN (QCI), EEC USA (Washington, Oregon)
GR	—	—	—	—
I	50	J (Hokkaido)	—	—
IRL	140	J	700	USA (Washington) CDN (QCI)
L	—	—	—	—
NL	20	J	2	USA CDN
P	2	P	5	P

ANEXO II — BILAG II — ANLAGE II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Especies Arter Arten Είδη Species Espèces Specie Soorten Espécies	Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Plantones Frøbedsplanter Sämlinge Φυτά Seedlings Plants Plantine Plantgoed Plântulas	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
Quercus petrea	D	800 000	PL
Quercus rubra	D	1 300 000	PL